

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

EXPEDIENTE: 47-001-3333-004-2013-00237-00
ACCIONANTE: BELKIS DE JESÚS MONTAÑO IBAÑEZ Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL Y EMPRESA EDITORA DE MEDIOS S.A.S.
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

I.- ANTECEDENTES

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de Reparación Directa instaurado por el señor BELKIS DE JESÚS MONTAÑO IBAÑEZ Y OTROS, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios causados a los demandantes por los hechos acaecidos el 09 de julio de 2011 de reseña fotográfica emitida por el periódico AJA & QUE Y HOY DIARIO DEL MAGDALENA.

Intervinieron en el proceso las siguientes:

1.1. PARTES:

Demandantes:

BELKIS DE JESÚS MONTAÑO IBAÑEZ (víctima directa), identificado con cédula de ciudadanía N° 85.372.887.

SUGEY JADITH CERVANTES MELENDEZ (cónyuge de la víctima), identificada con cédula de ciudadanía N° 57.465.640.

LUCY MARGARITA MONTAÑO IBAÑEZ (madre de la víctima), identificada con cédula de ciudadanía No. 39.058.284.

VICTOR MONTAÑO GRANADO (padre de la víctima), identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.611.900.

YOJANIS ELKIS MONTAÑO IBAÑEZ (hermano de la víctima), identificado con cédula de ciudadanía No. 12.634.799.

CARLIS JOSÉ MONTAÑO IBAÑEZ (hermano de la víctima), identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.372.594.

HELIDA MARÍA IBAÑEZ DE ALBA (hermana de la víctima), identificada con cédula de ciudadanía No. 36.552.176.

EXPEDIENTE:	47-001-3333-004-2013-00237-00
ACCIONANTE:	BELKIS DE JESÚS MONTAÑO IBAÑEZ Y OTROS
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y EMPRESA EDITORA DE MEDIOS S.A.S.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Demandadas:

- NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
- EMPRESA EDITORA DE MEDIOS S.A.S.

1.2. DECLARACIONES Y CONDENAS:

1.2.1.-) Que se declare a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y a la EMPRESA EDITORA DE MEDIOS S.A.S., administrativamente responsables por los perjuicios causados a los demandantes, por los hechos acaecidos el 09 de julio de 2011, de reseña fotográfica emitida por el periódico AJA & QUE y HOY DIARIO DEL MAGDALENA.

1.2.2.-) Como consecuencia de la declaración se condene a las demandadas al pago de los perjuicios morales así:

1.2.2.1. Perjuicios morales:

- para BELKIS DE JESÚS MONTAÑO IBAÑEZ, 180 salarios mínimos legales mensuales vigentes, 90 por perjuicio moral directo y 90 por afectación de amparo.

- Para SUGEY JADITH CERVANTES MELENDEZ, 180 salarios mínimos legales mensuales vigentes, 90 por perjuicio moral directo y 90 por afectación de compañero.

- Para LUCY MARGARITA MONTAÑO IBAÑEZ y VICTOR MONTAÑO GRANADO, 180 salarios mínimos legales mensuales vigentes, 90 por perjuicio moral directo y 90 por afectación a BELKIS DE JESÚS MONTAÑO IBAÑEZ.

- Para YOJANIS ELKIS MONTAÑO IBAÑEZ, CARLIS JOSÉ MONTAÑO IBAÑEZ y HELIDA MARÍA IBAÑEZ DE ALBA, 180 salarios mínimos legales mensuales vigentes, 90 por perjuicio moral directo y 90 por afectación a BELKIS DE JESÚS MONTAÑO IBAÑEZ.

1.2.2.2. Perjuicios materiales:

Pagar a BELKIS DE JESÚS MONTAÑO IBAÑEZ en calidad de lucro cesante el valor de dos (02) salarios mínimos legales mensuales por doce (12) meses, sueldo que dejó de devengar durante dicho tiempo como dependiente judicial.

1.2.3. Condenar a los demandados en costas.

1.2.4. Ordenar dar cumplimiento a la sentencia como lo ordena la Ley 1437 de 2011.

1.3. HECHOS:

- El día 09 de julio de 2011 en el periódico AJA & QUE perteneciente a la Casa Editora EDITORA DE MEDIOS S.A.S. o periódico HOY DIARIO DEL MAGDALENA, se difundió la noticia de haberse capturado una banda de delincuentes y entre las fotografías de la noticia se encontraba la foto del señor BELKIS DE JESÚS MONTAÑO IBAÑEZ, lo que obligó al mismo a retirarse de su empleo, vivir

EXPEDIENTE:	47-001-3333-004-2013-00237-00
ACCIONANTE:	BELKIS DE JESÚS MONTAÑO IBAÑEZ Y OTROS
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y EMPRESA EDITORA DE MEDIOS S.A.S.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

desempleados por casi dos años, esconderse y salir desplazado del municipio, debido a que en ese lugar operan paramilitares encargados de limpieza social.

- Al señor MONTAÑO IBAÑEZ le quedó manchada su imagen como producto de esta noticia, por cuanto fue divulgado su rostro en un diario de amplia circulación regional, información y fotografía que al parecer fue enviada por la Policía Nacional.

- Las noticias de prensa y fotografías de la Policía Nacional fueron elaboradas para conectar al demandante en una banda de delincuentes, en los resultados positivos exitosos en contra de la delincuencia.

- Posterior a la publicación, los demandantes solicitaron al Periódico HOY DIARIO DEL MAGDALENA la ratificación de la información, el día 11 de julio de 2011 se publicó en el periódico AJA & QUE, ratificando que dicha información la suministró la POLICÍA NACIONAL, que se trataba de una equivocación.

- El actor solicitó empleo en varios establecimientos comerciales recibiendo respuesta negativa, porque lo consideraban un criminal quedando desempleado por dos años.

- Se le vulneraron de manera injusta a los demandantes los derechos fundamentales al honor, honra, dignidad, prestigio personal, social, causándoles dolor por los organismos demandados, padecimiento de miedo, sufrimiento, humillación, degradación e impotencia.

- La noticia expandida de ser reconocido delincuente, desdobló los sentimientos de aflicción, desesperación, congoja, desasosiego, temor, que afectaron sus derechos personalísimos como el buen nombre, honra y su vida amorosa, por cuanto su compañera rompió las relaciones amorosas creando un caos familiar.

II. ACTUACIONES PROCESALES

La demanda fue presentada el día treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013)¹.

Mediante auto del diez (10) de octubre de dos mil trece (2013) se inadmitió la demanda y mediante memorial radicado en el Despacho el día 24 de octubre de 2013 se subsanó la misma, por lo que mediante providencia del 31 de octubre del mismo año fue admitida².

La notificación de la demanda se surtió a las entidades demandadas en forma electrónica el día diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014)³.

La demanda fue contestada por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional el día dos (02) de mayo de dos mil catorce (2014)⁴.

La demanda fue contestada en por la Empresa Editora de Medios S.A.S. el cinco

¹ Fl. 17.

² Fl. 27.

³ Fl. 29 a 34.

⁴ Fls. 36-45.

EXPEDIENTE:	47-001-3333-004-2013-00237-00
ACCIONANTE:	BELKIS DE JESÚS MONTAÑO IBAÑEZ Y OTROS
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y EMPRESA EDITORA DE MEDIOS S.A.S.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

(05) de mayo dos mil catorce (2014)⁵.

Se corrió traslado de excepciones el nueve (09) de julio de dos mil catorce (2014)⁶

La audiencia inicial se celebró el diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014)⁷.

El doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), se realizó la audiencia de pruebas⁸, donde se clausuró la etapa probatoria y se concedió a las partes el termino de diez (10) días para que presenten por escrito alegatos de conclusión.

Los alegatos fueron presentados el 19 de abril de 2016, Concepto del Ministerio Público⁹, en fecha veintidós (22) de abril dos mil dieciséis (2016)¹⁰, por parte de la parte demandante y el veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016) por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

2.1.- Contestación de la Demanda

2.1.1. LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, contestó la demanda en los siguientes términos:

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Manifestó que en este caso no está probado el daño, el cual debe ser claro y debidamente probado, pero al apreciar lo pretendido por el demandante, se tiene que no existen elementos de juicio que permitan establecer y cuantificar el perjuicio o daño reclamado, lo cual compete a la parte actora.

Agregó que no se encuentra probado que la Policía Nacional haya incurrido en falla del servicio, pues no se encuentra probado que esta entidad a través de la Oficina de Comunicaciones Estratégicas haya facilitado registro de captura del señor BELKIS DE JESÚS MONTAÑO IBAÑEZ.

Indicó que el presenta caso se encuentra basado en conjeturas y anexa el oficio No. 004526 emanado el Jefe de la Oficina de Comunicaciones Estratégicas del Departamento del Magdalena, donde se informa que luego de revisada la base de datos con respecto a los boletines de prensa y demás comunicaciones, que no existe documento alguno que soportara la divulgación a los medios de comunicación sobre la captura de BELKIS DE JESÚS MONTAÑO IBAÑEZ, así mismo manifiesta que por conocimiento de la Jefatura de Prensa de la Policía Nacional se conoce que el periódico AJA & QUE y HOY DIARIO DEL MAGDALENA, efectivamente el 09 de julio de 2011 publicó la noticia donde se presenta como presunto extorsionista e integrante de los Urabeños a una persona de nombre FREDY DE JESÚS MONTAÑO IBAÑEZ, alias EL LOBO, pero que esa información nunca fue suministrada o entregada en boletines de prensa, fotografías o dato alguno a los diferentes medios de comunicación.

Aseguró que cuando hay operativos de captura, la Policía Nacional envía informe de prensa a las diferentes emisoras y prensa escrita local y nacional a través de

⁵ Fls. 53-57.

⁶ Folio 65.

⁷ Fls. 71 a 76.

⁸ Fls. 138 a 144.

⁹ Folio 155.

¹⁰ Fls. 321-322 Cdo. Ppal.

EXPEDIENTE:	47-001-3333-004-2013-00237-00
ACCIONANTE:	BELKIS DE JESÚS MONTAÑO IBÁÑEZ Y OTROS
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y EMPRESA EDITORA DE MEDIOS S.A.S.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

boletines diarios, pero en este caso no existen pruebas que permitan inferir que se haya hecho, además de haberse hecho tendría que existir el procedimiento de la captura contra el demandante, lo cual no se encontró por parte del Jefe Seccional de Investigación Criminal DEMAG.

Finalmente propone la excepción de falta de legitimación por pasiva, dado que quien realizó el hecho objeto de la demanda, fue cometido por un tercero que nada tiene que ver con esa institución.

2.1.2. EMPRESA EDITORA DE MEDIOS S.A.S.

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones, por no existir responsabilidad alguna por parte de esa empresa.

Manifestó que divulgaron la noticia amparándose en un boletín de prensa de la Policía Nacional, no obstante rectificaron la noticia por solicitud del actor, subsanando el error del boletín, en aras del principio de la buena fe.

Propuso la excepción de ausencia de responsabilidad, por cuanto la noticia divulgada en el periódico AJA & QUE, fue producto de un boletín de prensa de la Policía Nacional de esta ciudad, que fue rectificada por petición del actor el 11 de julio de 2011. Por lo anterior, no puede haber responsabilidad de parte de esa empresa, ya que está probada la buena fe con la rectificación de la noticia y más que fue inducida a un error por la fuente oficial, es decir el boletín de prensa de la Policía Nacional.

2.2. Alegatos de Conclusión:

Mediante Audiencia de pruebas celebrada el 12 de abril de 2016 se dispuso conceder a las partes el término de diez (10) días siguientes a la audiencia, para que presentaran por escritos alegatos de conclusión.

2.2.1. Concepto del Ministerio Público.- fl. 155.-

En resumen la representante del Ministerio Público manifestó que con las juradas y el oficio No. S-2014-001010/GAULA-SUBCO-29 del 10 de septiembre de 2014, se probó el daño antijurídico y esencial causado a BELKIS DE JESÚS MONTAÑO IBÁÑEZ, consistente en el quebranto de sus derechos al buen nombre y a la honra, producto de la información que fue suministrada por el Comandante de Policía Magdalena a la prensa local, quien la difundió incluyéndose la fotografía. Agrega que esta incriminación sin sustento legal alguno, reviste gravedad y afectación directa a sus derechos fundamentales, por cuanto la publicación de su foto y el señalamiento como delincuente le menoscabó su esfera personal y económica.

Por lo anterior, solicitó la prosperidad de las pretensiones.

2.2.2. Parte demandante- fl. 160.-

Mediante apoderado judicial manifestó que como el señalamiento público y directo como participe de una peligrosa banda de delincuentes, se considera una conducta de notoria gravedad, dado que el actuar de la Policía Nacional llevó a conculcar los derechos convencionales y constitucionales de la libertad y la locomoción del actor.

EXPEDIENTE:	47-001-3333-004-2013-00237-00
ACCIONANTE:	BELKIS DE JESÚS MONTAÑO IBAÑEZ Y OTROS
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y EMPRESA EDITORA DE MEDIOS S.A.S.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Se desconocieron sus derechos fundamentales a la presunción de inocencia, daño al honor, el buen nombre y la honra.

Agregó que no se desvirtuó la presunción de aflicción ocasionada a los demandantes por la violación al buen nombre y el honor de BELKIS DE JESÚS MONTAÑO IBAÑEZ, dándose por probado el daño moral, con fundamento en presunción judicial.

Concluyó que están acreditadas las calidades de víctimas de los demandantes.

2.2.3. La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.- fls. 166.

La parte demandada representada por apoderado judicial manifestó en su escrito de alegaciones en resumen que las pruebas documentales como testimoniales dan fe que la Oficina de Comunicaciones Estratégicas del Departamento de Policía Magdalena, cumple función de enlace con los diferentes medios noticiosos y es la encargada de emitir boletines de prensa para los diferentes medios noticiosos y la opinión pública; en el presente caso de los capturados el 11 de julio de 2011 en el Municipio de Ciénaga, no se hizo a través de boletín, por lo que la publicación de la noticia fue una publicación autónoma propia de los periódicos AJA & QUE y HOY DIARIO DEL MAGDALENA, donde no intervino la Policía Nacional.

Agregó que no existe prueba conducente y legalmente aportada al proceso que determine responsabilidad para la Policía Nacional en los perjuicios que hoy exige el demandante, no existe elemento alguno a través del cual se logre evidenciar de manera fehaciente y concluyente el nexo de causalidad entre la actuación de la Policía Nacional y el daño irrogado.

Así mismo, indicó que no están probados los perjuicios y el daño que argumentan los actores y que haya sido la Policía quien los ocasionó, por lo que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La competencia

Por la naturaleza de la acción, la fecha de presentación de la demanda y el lugar de los hechos, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en primera instancia conforme a lo previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

3.2.- Problema jurídico

Concretamente se debe establecer cuál es la responsabilidad que puede caberle a las entidades demandadas si la publicación de la noticia de prensa en la cual se señaló al señor BELKIS DE JESÚS MONTAÑO IBAÑEZ de ser miembro de una organización delincriminal le generó a éste y a los demás actores perjuicios de índole material y moral. En caso afirmativo deberá determinarse la responsabilidad de las correspondientes entidades.

3.3.-Tesis que sustentará el Despacho

El Despacho declarará administrativamente responsables a la Empresa EDITORA DE MEDIOS S.A.S., por los perjuicios causados a los demandantes por la publicación en el periódico AJA & QUE y DIARIO DEL MAGDALENA, de la foto del señor BELKIS DE JESÚS MONTAÑO IBAÑEZ, en una reseña sobre la captura de unas personas sindicadas del delito de terrorismos en la ciudad de Santa Marta, con la que se vieron afectados los derechos al buen nombre y a la honra de los mismos.

Por otro lado, se desvinculará a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL de la presente contención, por no haberse acreditado su responsabilidad en el daño ocasionado a los demandantes.

3.4.- Fundamentos de la tesis:

3.4.1. La imputabilidad.

En la Constitución Política está establecido en el artículo 90 que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sea atribuibles, ocasionados por la acción o la omisión de la autoridad pública.

Cuando se origina un daño que el sujeto que lo recibe no tiene el deber jurídico de soportarlo, se hace evidente la responsabilidad estatal. Así se ha definido en la jurisprudencia¹¹.

La responsabilidad está compuesta por dos elementos primordiales, el daño antijurídico y su imputación al Estado, entendiendo lo anterior el elemento que: *“permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público”*.¹²

Pues bien, del análisis fáctico realizado en el proceso, se desprende que en este caso no tuvo intervención la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por cuanto no se demostró que la publicación realizada por los diarios AJA & QUE y HOY DIARIO DEL MAGDALENA, sobre la supuesta captura del señor BELKIS DE JESÚS MONTAÑO IBAÑEZ, realizada el 09 de julio de 2011, hubiera sido producto de una información entregada por la Oficina de Comunicaciones Estratégicas de la Policía Nacional – Magdalena.

¹¹ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

¹² Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 16 de septiembre de 1999; Exp.10922 C.P. Ricardo Hoyos Duque.

3.4.2. Responsabilidad del particular.

Para que el daño antijurídico alegado se indemnice, debe haber certeza de su configuración y debe estar fehacientemente probado, lo cual no ocurrió en el presente caso, donde el demandante aseveró que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, le causó un daño al suministrar al Diario AJA & QUE y HOY DIARIO DEL MAGDALENA el nombre y la fotografía del señor BELKIS DE JESÚS MONTAÑO IBAÑEZ, como presunto sindicado el delito de extorsión en las capturas realizadas el 09 de julio de 2011 y por lo cual los demandantes pretenden con la presente contención, se indemnice la vulneración a los derechos a la honra y al buen nombre.

En el presente caso, el daño fue comprobado en el proceso con los ejemplares del periódico AJA & QUÉ, de los días 09 y 13 de julio y del periódico HOY DIARIO DEL MAGDALENA del día 09 de julio, en los cuales se evidencia la publicación sobre la noticia de la captura del señor BELKIS DE JESUS MONTAÑO IBAÑEZ, con su correspondiente fotografía, por el presunto delito de extorsión, siendo que él supuesto sindicado nunca fue capturado por la Policía Nacional del Magdalena.

Así mismo, con las declaraciones rendidas por los señores ENRIQUE ROBLES PEREA, YENIS MARQUEZ FLOREZ y ERNESTO AGAMEZ NICONA, que informan sobre el sufrimiento padecido por el señor BELKIS DE JESÚS MONTAÑO IBAÑEZ y su familia con la publicación referida.

En la Constitución Política está regulado como derecho fundamental la libertad de información en el artículo 20, sin embargo éste implica derechos y deberes, que se basan en principios de imparcialidad y veracidad y el derecho a la rectificación. La Corte Constitucional señaló al respecto:

“La jurisprudencia ha puesto de presente que el desconocimiento del principio de veracidad, en asuntos donde la información emitida sugiere que una persona tiene antecedentes penales o se encuentra vinculada a actividades ilícitas, conlleva la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia, garantía prevista en el artículo 29 de la Constitución Política. Lo anterior resulta lógico si se tiene en cuenta que una noticia no puede adelantarse a los resultados de una investigación judicial, pues se presentaría un desbalance entre la equidad de la información emitida y la recibida que vulnera inevitablemente derechos como la honra y el buen nombre. En suma, resulta de gravedad extrema olvidar, en aras de un mal entendido concepto de la libertad de información, el impacto que causa en el conglomerado una noticia, en especial cuando ella alude a la comisión de actos delictivos o al trámite de procesos penales en curso, y el incalculable perjuicio que se ocasiona al individuo involucrado si después resulta que las informaciones difundidas chocaban con la verdad de los hechos o que el medio se precipitó a presentar públicamente piezas cobijadas por la reserva del sumario, o a confundir una investigación con una condena. No puede sacrificarse impunemente la honra de ninguno de los asociados, ni tampoco sustituir a los jueces en el ejercicio de la función de administrar justicia, definiendo quiénes son culpables y quiénes inocentes, so pretexto de la libertad de información”.¹³

Por otro lado, en el artículo 15 ibídem está protegido el derecho al buen nombre, también como derecho fundamental, que no es más que la protección al concepto que puedan tener las demás personas de un sujeto en particular, según su

¹³ Sentencia T – 040/13.

comportamiento o lo que se conozca de él, siendo parte de su dignidad humana.

Así mismo, en el artículo 21 de la Carta, está configurado el derecho a la honra, sobre el cual el Máximo Tribunal ha expresado:

“...toma su valoración de conformidad con las actuaciones de cada quien en particular y de conformidad con su manera de ser, su comportamiento en sociedad, el desenvolvimiento en el núcleo social donde vive y con quienes comparte su existencia que hace que los demás se formen un criterio respecto de los valores éticos, morales, sociales de su buen vivir y le valoren su condición de ser social en un plano de igualdad dentro de los criterios objetivos de ponderación de la dignidad humana. El derecho a la honra es un derecho personalísimo porque sólo se predica de los individuos en su condición de seres sociales (...)”¹⁴.

La Constitución de 1991 hace una distinción entre el derecho a la honra y el derecho al buen nombre, de la siguiente manera¹⁵:

“Los derechos fundamentales al buen nombre y a la honra en el ordenamiento constitucional.

La Constitución Política en su artículo 15 primer inciso, señala que todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre y que el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.

El derecho al buen nombre fue catalogado por esta Corte desde sus primeras providencias como un derecho personalísimo toda vez que hace referencia directa a las valoraciones que tanto individual como colectivamente se hagan de una persona. Este derecho está atado a todos los actos y hechos que una persona realice para que a través de ellos la sociedad haga un juicio de valor sobre la real dimensión de bondades, virtudes y defectos los cuales a través de su existencia muestra como crédito una persona. El concepto del buen nombre es exterior y algunos tratadistas ven este derecho concatenado e íntimamente relacionado con el derecho a la honra.¹⁶

Así mismo la jurisprudencia y la doctrina lo han entendido como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas.¹⁷ De manera que el derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionen el concepto público que se tiene del individuo.

Como bien lo ha expresado la Corte en anteriores oportunidades, el derecho al buen nombre, no se refiere únicamente al concepto que se tenga de una persona, sino también a la 'buena imagen' que ésta genera ante la sociedad. Es por esto, que para poder proceder a su protección, se exige como presupuesto indispensable el mérito, la conducta irreprochable del individuo o el reconocimiento social hacia el comportamiento del mismo¹⁸.

¹⁴ 60 Sentencia T- 063 de 1992, T- 209 de 2009 y T- 1196 de 2004. En sentencia T- 494 de 2002, se señaló que “El concepto de honra se debe construir desde puntos de vista valorativos y, en consecuencia, con relación a la dignidad de la persona. Desde dicha perspectiva la honra es un derecho de la esfera personal y se expresa en la pretensión de respeto que corresponde a cada persona como consecuencia del reconocimiento de su dignidad”.

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONATO DÍAZ DEL CASTILLO, 29 de agosto de 2012, Radicación número: 25000-23-26-000-1996-02059-01(24097), Actor: AMAURY GUERRERO AGÁMEZ Demandado: NACIÓN SENADO DE LA REPÚBLICA.

¹⁶ Sentencia T-603 de 1992. M.P. Simón Rodríguez Rodríguez.

¹⁷ Sentencia C-489 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁸ Ver sentencia T-787 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Por otra parte, el artículo 21 de la Constitución Política garantiza el derecho a la honra y, en el inciso segundo del artículo 2, establece que entre los deberes de las autoridades está el de proteger en su honra a todas las personas residentes en Colombia. Así mismo, en el artículo 42, establece el carácter inviolable de la honra, la dignidad y la intimidad de la familia.

El concepto del derecho fundamental a la honra en gran medida es asimilable al buen nombre, pero tiene sus propios perfiles y la Corte en la sentencia T-411 de 1995 la definió como la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan.

Igualmente esta Corporación¹⁹ ha señalado que este derecho está íntimamente relacionado con las actuaciones de cada persona, pues de ellas depende la forma como transfiere su imagen y son ellas las que en últimas fundamentan un criterio objetivo respecto de la honorabilidad del comportamiento del ciudadano en la sociedad.

Por otra parte, la comunidad internacional ha dado una singular importancia al derecho a la honra y al buen nombre, al punto que su necesidad de protección se ha regulado en distintos instrumentos sobre derechos humanos que han sido aprobados por el Estado colombiano. Así tenemos el artículo 12²⁰ de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 17²¹ del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 11²² de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”²³ –subraya la Sala–.

4.1. Como se observa, los derechos al buen nombre y a la honra están directamente relacionados con el comportamiento de la persona, la credibilidad social que tal comportamiento genere, la buena imagen que la persona proyecta y el prestigio ganado con sus actos. Cuando una persona resulta vinculada a un proceso penal o disciplinario puede ocurrir que la sociedad a la cual pertenece la repudie o, por lo menos, la considere indigna del tratamiento que le venía dispensando; sin embargo, tanto el proceso penal como el disciplinario constituyen los medios jurídicos para que la persona investigada ejerza el derecho a la defensa, aporte pruebas a su favor, controvierta las que obren en su contra, desvirtúe los cargos y pueda demostrar que no es responsable de la conducta que se le imputa.

En todo caso, siguiendo los principios del artículo 29 de la Constitución Política, la persona sometida a un proceso penal o disciplinario cuenta a su favor con la garantía de que será considerada inocente hasta tanto tal presunción no sea válidamente desvirtuada –subrayas de la Sala–.

Por lo anterior, se concluye que la demandada le vulneró los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre al actor con la publicación en el diario AJA & QUÉ y HOY DIARIO DEL MAGDALENA, por cuanto con la misma, las demás personas se percibieron una idea errada sobre el comportamiento del señor BENKIS DE JESÚS MONTAÑO IBAÑEZ.

¹⁹ Sentencias T-787 de 2004 Rodrigo Escobar Gil y T-482 de 2004.M.P. Álvaro Tafur Galvis.

²⁰ Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio y su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias y ataques.

²¹ Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

²² Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

²³ Corte Constitucional, sentencia T-677 de 2005. M.P. Humberto Sierra.

Sumado a lo anterior, es necesario aclarar que en relación con la rectificación indicada por la parte demandada en su contestación, el derecho a informar implica obligaciones y responsabilidades para el que transmite la información, así como para quien la recibe; así mismo, conlleva que para la persona que se sienta afectada por una información equivocada, tienen derecho a la correspondiente rectificación.

No obstante, considera el Despacho, que en el presente asunto no hubo una rectificación como lo asevera la parte demandada, por cuanto el diario AJA & QUÉ se limitó solamente a transcribir lo expresado por el señor BELKIS DE JESÚS MONTAÑO IBAÑEZ sobre la solicitud de corrección presentada por él y sobre la aclaración que él mismo realiza, pero el diario en ningún aparte de la noticia expresa el ánimo de corregir su yerro.

3.4.3. Fuero de atracción.

En relación con el fuero de atracción, el Consejo de Estado ha manifestado que procede, siempre y cuando desde la formulación de las pretensiones y las pruebas allegadas, se pueda colegir que hay una posibilidad seria, aunque sea mínima, de que la entidad pública demandada, sea condenada. Lo anterior le permite al juez administrativo obtener y mantener la competencia para dictar sentencia en relación a las pretensiones contra los sujetos de otra jurisdicción²⁴. Así mismo la misma Corporación se ha pronunciado así²⁵:

“Esta es la jurisdicción a la que corresponde dirimir este litigio, conforme lo decidió la Sala en auto proferido en este proceso, con sustento en que la circunstancia de que algunos de los sujetos vinculados al proceso sean juzgados generalmente por el juez ordinario, no excluye la competencia de esta jurisdicción por la aplicación del fuero de atracción. Basta que el demandante, con suficientes fundamentos fácticos y jurídicos como en el caso presente, impute acciones u omisiones contra varios sujetos y que uno de ellos deba ser juzgado por esta jurisdicción, para que ésta asuma la competencia, sin que resulte relevante que la sentencia finalmente absuelva al ente público.”

Así mismo, en sentencia de fecha 1º de octubre de 2008, se insistió que cuando se presenta una demanda contra una entidad pública y una privada, la competencia debe ser asumida por esta jurisdicción, que obtiene la competencia para decidir los resultados del proceso.

En relación a este tema, se ha establecido lo siguiente²⁶:

“...el fuero de atracción ‘procede cuando siendo varios los sujetos demandados, no todos pueden ser justiciables ante la misma jurisdicción. En los casos de reparación directa es frecuente esta situación, en especial cuando el hecho dañoso ha sido cometido por dos o más personas o lo que es más preciso, cuando el hecho les es imputable. Evento este que configura una responsabilidad solidaria’. [Sentencia del 14 de diciembre de 1995, exp. 11200. En el mismo sentido, entre otras, sentencias del 21 de febrero de 1997, exp. 9954; del 11 de mayo de 2000, exp. 11445 y del 21 de septiembre de 2000, exp. 13138]. También ha advertido la Sala que la competencia asignada a la jurisdicción contencioso administrativa en razón del fuero

²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, exp.15526.

²⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, 30 de agosto de 2007, Radicación número: 07001-23-31-000-1995-00004-01(15635) Actor: LUZ MARINA SERRANO NAVAS Y OTROS Demandado: DEPARTAMENTO DE ARAUCA Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA.

²⁶ Sentencia de 11 de noviembre de 2003, exp. 12916.

EXPEDIENTE:	47-001-3333-004-2013-00237-00
ACCIONANTE:	BELKIS DE JESÚS MONTAÑO IBAÑEZ Y OTROS
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y EMPRESA EDITORA DE MEDIOS S.A.S.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

de atracción no está condicionada al éxito de las pretensiones de la demanda, pues no se trata de una competencia "provisional", ajena al esquema de la teoría del proceso sino que precisamente dicho fuero implica que todas las partes llamadas al proceso puedan ser juzgada por el mismo juez [Sentencia del 21 de febrero de 1997, exp. 9954]. Por lo tanto, la competencia subsiste aún en el evento de que sólo resulte responsable la empresa industrial y comercial del Estado [Sentencia del 26 de marzo de 1993, exp. 7476], pues basta con que "exista razón legal y fáctica que justifique la pretensión contra todos los citados al proceso" [Sentencia del 4 de febrero de 1993, exp. 7506].

Por lo anterior, el Despacho considera que a pesar de que posterior al análisis de las pruebas arrimadas, se haya declarado que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional no tiene responsabilidad alguna, esta jurisdicción es la competente para fallar el presente proceso. El factor de conexión que permite la aplicación del fuero de atracción, debe tener un sostén serio, lo cual se presentó en este caso al momento de presentar la demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Empresa Editora de Medios S.A.S., alegando que la Policía Nacional le había suministrado la información que publicó el diario AJA & QUÉ y HOY DIARIO DEL MAGDALENA.

3.5.- De lo probado en el proceso.

Se aportó al Despacho:

- Ejemplar del periódico AJA & QUE de fecha 13 de julio de 2011, donde se observa la publicación de la foto del señor BELKIS DE JESÚS MONTAÑO IBAÑEZ y la aclaración realizada por el diario sobre la publicación donde apareció entre los capturados por pertenecer a una banda de extorsionistas en Ciénaga con el nombre de FREDY MONTAÑO alias "El Lobo".- fl. 13.-

- Ejemplar del periódico AJA & QUE de fecha 09 de julio de 2011, donde en la página 5 se observa las fotos de los siete capturados sindicados del delito de extorsión, entre las que se encuentra la foto del señor BELKIS DE JESÚS MONTAÑO IBAÑEZ, con el nombre de FREDY MONTAÑO, alias "El Lobo".- fl. 128.-

- Ejemplar del periódico HOY DIARIO DEL MAGDALENA de fecha 09 de julio de 2011, donde en la página 8 se observa la nota sobre la captura de 7 presuntos extorsionistas, entre ellos el nombre de FREDY DE JESÚS MONTAÑO IBAÑEZ, alias "El Lobo".- fl. 129.-

- Copia oficio No. S-2014-004526 / COMAN-COEST-29.25 de fecha 02 de abril de 2014, dirigido a la Jefe de Unidad de Defensa Judicial sede Magdalena, de parte de la Jefe de la Oficina de Comunicaciones, donde le informa que revisada la base de datos de esa dependencia, no se encontró documento alguno que soportara la divulgación a los medios de comunicación sobre la captura de BELKIS DE JESÚS MONTAÑO IBAÑEZ; agrega que referente a la publicación realizada en el diario AJA & QUE, donde presentan como presunto extorsionista e integrante de los Urabeños a una persona de nombre FREDY DE JESÚS MONTAÑO IBAÑEZ, alias "El Lobo", esa dependencia no entregó ni boletines de prensa, ni fotografías, ni dato alguno a los diferentes medios de comunicación.- fl. 63.-

- Oficio No. S-2014-001286 / COMAN-COEST-29.25 de fecha 16 de septiembre de 2014, suscrito por el Comandante del Departamento de Policía del Magdalena,

EXPEDIENTE:	47-001-3333-004-2013-00237-00
ACCIONANTE:	BELKIS DE JESÚS MONTAÑO IBAÑEZ Y OTROS
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y EMPRESA EDITORA DE MEDIOS S.A.S.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

donde informa a este Despacho que revisada la base de datos de la Oficina de Comunicaciones Estratégicas Magdalena con respecto a boletines de prensa, Dossiers y BIP (Boletín Informativo Policial), no se encontró documento alguno que soportara la divulgación a los medios de comunicación sobre la captura de BELKIS DE JESÚS MONTAÑO IBAÑEZ.- fl. 89.-

- Oficio No. S-2014-001284 /COMAN-COEST-29.25 de fecha 16 de septiembre de 2014, suscrito por el Comandante de Policía del Magdalena, mediante el cual envía copia de 31 boletines de prensa emitidos por la Oficina de Comunicaciones Estratégicas Magdalena, durante el mes de julio de 2011.- fl. 90 a 123.-

- Copia del oficio No. S-2014-001010/GAULA-SUBCO-29 de fecha 10 de septiembre de 2014, suscrito por el Comandante GAULA Magdalena, donde le da respuesta al Representante Legal de la Empresa Editora e Medios S.A.S., al oficio radicado en fecha 05 de septiembre de 2014, donde le informan lo siguiente:

“...revisando la base de datos de esta unidad no hay copia de los audios y videos que se realizan de los operativos y ruedas de prensa en el año 2011, dicha rueda de prensa fue convocada por la oficina de comunicaciones estratégicas del Departamento de Policía Magdalena y fue precedida por el señor Coronel Cesar Fernando Granados Abaunza Comandante Departamento de Policía Magdalena para la fecha en mención.

De igual manera me permito informar que las capturas de la cual se hace referencia la noticia publicada por el periódico Aja & Qué; corresponde al operativo realizado en el municipio de Ciénaga, como resultado del proceso investigativo realizado en coordinación de la fiscalía 4 especializada delegada ante el GAULA Magdalena y mediante radicado de noticia criminal No. 470016001020201100009.”

Testimonios.

ENRIQUE ALFONSO ROBLES PEREA.

- Interrogatorio del Despacho:

“(…)

P/ Informe al Despacho si como consecuencia de la publicación de la fotografía del señor BELKIS DE JESÚS MONTAÑO IBAÑEZ en medios de prensa, las circunstancias descritas por usted en anterior pregunta, pudo usted observar si se produjo algún tipo de afectación física, psíquica o emocional en el señor BELKIS DE JESÚS MONTAÑO IBAÑEZ y su núcleo familiar.

R/ Si señor Juez, como ya lo indiqué BELKIS cuando se enteró del suceso lo primero que hicieron con el pastor fue hablar conmigo porque el abogado en esos momentos, en esa congregación era mi persona, entonces para asesorarlo, pero bastante preocupado y bastante molesto su físico no era el mismo, pero lo rodeamos mucho los hermanos de la iglesia para orar por él, para aconsejarlo, pues yo en la parte jurídica si empecé a manejarle, hacerle oficios para que el solicitara tanto a la policía como a la prensa escrita AJA & QUÉ, la ratificación de esa información, que había una equivocación, había un error, de que BELKIS no era ninguna de las personas que habían capturado ese día; entonces los padres también fueron rodeados por mucha gente del barrio y de otros barrios porque ahí

en Ciénaga lo que es la parte esa del sector de la playa, lo que es mercado hay muchas relación por la cuestión de la pesca y allá casi todos nos conocemos y los rodearon y preocupados y la gente asombrada con tremenda noticia de que BELKIS MONTAÑO IBAÑEZ había sido capturado como miembro de una organización criminal como ocurrió se día y que era una locura lo que estaba pasando con BELKIS y eso daña a cualquiera moralmente daña a cualquiera, de pronto físicamente no porque físicamente no se sufrió el agravio en esos momentos de una captura de una aprehensión material, sino la noticia, el despliegue, no solamente aquí en Santa Marta, sino también en Ciénaga, sino también Santa Marta, la Zona Bananera, donde alcanza a llegar esta circulación de este periódico, si y pues la familia también y el hermano tuvo apoyo de mucha gente en cuanto a que se tranquilizaran y que ellos no, que BELKIS no tenía nada que ver con esa gente.”

Interrogatorio apoderado parte demandante:

“(…)

P/ Cual era la vida social, popular, digámoslo así normal de BELKIS DE JESÚS y su familia antes y después de esta foto, de esta noticia infausta que daño gravemente la vida de él.

R/ Sobre ese aspecto ya se tocó en el interrogatorio del señor Juez, pero vamos a ser un poco breves y es que la vida de BELKIS durante, antes de los hechos que ocurrieran en el 2011, fue una vida muy normal, normal como yo lo conocí dentro de la congregación, un hombre de servicio, no solamente a la congregación, sino de servicio a aquellos que ingresaban a la fe, que aceptaban al señor Jesucristo, hombre dedicado también a estas personas, hombre dedicado públicamente a realizar células, grupos familiares, células a veces en la calle, en la puerta, donde mucha gente lo veían predicar a la comunidad, a la pequeña comunidad que se reunía en el momento y el amor que le desplegaba este joven hacia la gente porque él la misión, así como el Señor Jesucristo llegó a la tierra, así tenemos nosotros que imitar a Cristo aquí en esta tierra, entonces un hombre pulcro, un hombre que digamos desordenado no, porque la fe exige es otra clase de vida, que demos ante la sociedad, porque por nuestro testimonio, nosotros nos damos a conocer ante donde estemos, por el buen testimonio, un ejemplo un hombre de una sola mujer, pero bueno en esa época este joven todavía no se había casado, entonces una persona que dentro de la congregación lavaba los baños, hacia el aseo en la iglesia, recibía colaboración, lo utilizaban en la congregación, cuando digo que lo utilizaban es por su buen testimonio, de una persona honesta, transparente, una persona que aún no murmuradora y por esos atributos estas personas de esta persona es que así es calificado, no tanto por el pastor sino por toda la comunidad de Ciénaga y del barrio específicamente donde él está viviendo y una persona que le gustaba trabajar para él porque él no recibía de los papas, porque los papas son personas que bastante humildes, pero humildes la palabra humilde, posterior a esos hechos pues toda la iglesia se preocupó, el hermano Jaime Pacheco, Jaime Enrique Pacheco Hernández el pastor general de la congregación, preocupado, se oró por él públicamente dentro de la congregación, se pasó adelante, usted se puede imaginar cuando una persona la pasan adelante a orar por la situación que está viviendo en el momento, los hermanos enseguida entramos a la oración, luego que termina la oración entramos a abrazarnos, el hermano hasta lloró ese día, muchos hermanos lloraron porque nuestros miembros en la iglesia somos todos los hermanos y el que llora nosotros también lloramos,

también sufrimos, entonces pues recordar esto es tremendo porque nadie quiere ver a nadie mal, así sea cualquier persona que no esté en la congregación, porque también nos enseñaron a amar a aquellos que aun no estando en la congregación hay que amarlos también y también hay que sufrir por la humanidad, entonces nosotros somos practicantes, tratamos de ser practicantes total de lo que es la palabra, la verdad es que no somos Dios, Él único que si padeció, Él único que si aguantó fue nuestro Señor Jesucristo, pero nosotros nos dolimos ese día por él y él se le sintió la afectación, el sufrimiento y pues yo creo que esas cosas cuando pasan el único que sana es Cristo, más nada sana eso, más nada, si restaura la persona solamente Cristo que restaura al hombre, cuando cae, cuando tiene padecimientos, más nada, entonces el dolor es grande, es grande el dolor, no solamente a él, la familia y los que estamos junto con él.

(...)”

- Apoderado de la Empresa Editora de Medios S.A.S.:

“(...)”

PI Sírvase decir testigo si tiene conocimientos de amenazas que haya sufrido el señor BELKIS por parte de grupos al margen de la Ley y de ser cierto, qué mecanismos y ante qué autoridad se pusieron en conocimiento.

RI Pues amenazas ninguna, porque es que él valga repetirlo no hizo parte ni hace parte de ninguna organización criminal al margen de la Ley, solo que él se involucra por parte de la prensa en la información que se tuviera por las capturas que se hicieron y no después de eso lo que queda es el miedo, el temor, cuidarse mi doctor.

PI Sírvase decir si usted sabe o tiene conocimiento que la familia MONTAÑO IBAÑEZ haya vivido en una ciudad diferente a Ciénaga y si es cierto para qué época.

RI Bueno su Señoría a raíz del problema ese en el año 2011 ellos tuvieron que trasladarse pero no para donde, porque vuelvo y le digo, esos son cuestiones ya de ellos personales, de buscar los mecanismos para protegerse mientras la situación tuviera más calma, pero a qué lugar no se pero ahorita dije que muy poco he sabido, no sé nada de BELKIS.

PI Le explico era para la época de los hechos no actualmente.

RI Si señor para la época de los hechos ellos se desaparecieron, yo no los volví a ver mas.

(...)”

Testigo YENIS MARQUEZ FLOREZ:

“(...)”

- Apoderado parte demandante:

PI Haz una descripción del día a día del señor BELKIS DE JESÚS y su esposa antes de la noticia y después de la noticia, cómo era la vida de él, de ellos.

R/ Antes de pasar todo esto el señor BELKIS era una persona muy sociable, alegre, compartía con mucha gente, era una persona totalmente bien, hasta físicamente era una persona bien y cuando pasó todo lo que pasó, que pasó lo del periódico, era una persona que caminaba cabizbajo, una persona totalmente diferente, en que se le veía una tristeza, cuando yo iba allá, como él era mi cuñado, yo hasta a veces lo encontraba llorando, sufriendo, por todo lo que estaba pasando, es más, me acercaba mucho a él, diciéndole que para adelante era pa ya (sic), que mire las cosas, y dejó hasta de caminar por las calles, totalmente se encerró.

Pl Si notó que ellos se apartaron, dejó de verlos, se dirigieron hacia algún lugar.

R/ Bueno la verdad, es que se apartaron totalmente, no de mí, de muchas amistades, de pronto porque ya la gente comentaba lo que estaba pasando o no sé si porque en ese momento estaba haciendo limpieza y eso influyó mucho en él, para que él no saliera a la calle, sufriera con lo que estaba pasando, su esposa, hasta dejó hasta de trabajar, con todo lo que estaba pasando, cuando ya no salía a ninguna parte.

(...)"

Testigo ERNESTO AGAMEZ NICONA:

- Interroga el apoderado parte demandada Editora de Medios S.A.S.:

"(...)

Pl Tiene conocimiento de que el señor BELKIS haya sido amenazado por cargos al margen de la Ley.

R/ No tengo conocimiento de que haya sido amenazado de eso, pero si él estuvo muy nervioso, muy nervioso por la aparición de él en ese diario, en ese periódico y su familia, su mamá, su papá, sus hermanos, otro hermano que está conmigo en la iglesia, que es CARLIS, y él también me dijo, Erni imagínate que estaba muy nervioso, estaban bastante angustiados, todos ellos, a BELKIS yo lo veía bastante desesperado, bastante nervioso porque aja una cosa que él no esperaba, que o sea algo nuevo para él que él no sabía porque le estaba pasando eso, entonces fue algo que a toda la familia le afectó, yo vi en ellos, en su esposa, en su mamá y en su papá, el cambio que ellos tuvieron después de eso porque aja ellos conocen, bueno ellos conocen más que yo a su hijo y decían que porque si conocen a su hijo de hace muchos años, que está en el Evangelio, no tiene malas costumbres, ni andaba con ninguna clase de banda.

(...)"

3.6. Excepciones propuestas.

La Empresa Editora de Medios S.A.S.:

- Ausencia de responsabilidad: argumento la excepción manifestando que la noticia divulgada en el periódico Aja & Qué, fue producto de un boletín de prensa de la Policía Nacional de esta ciudad, no por invento, ni imaginación, ni mala fe de la casa editora, que además fue rectificadada por petición del actor. Por lo que concluyen que de manera alguna puede haber responsabilidad de parte de esa empresa, ya que está probada

EXPEDIENTE:	47-001-3333-004-2013-00237-00
ACCIONANTE:	BELKIS DE JESÚS MONTAÑO IBAÑEZ Y OTROS
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y EMPRESA EDITORA DE MEDIOS S.A.S.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

la buena fe con la rectificación de la noticia, que fue inducida a un error por la fuente oficial, es decir el boletín de prensa de la Policía Nacional.

Se observa que los argumentos esgrimidos para sustentar la presunta ocurrencia del medio exceptivo, simplemente constituyen un argumento defensivo presentado por la parte demandada, que de prosperar, constituiría una causal eximente de responsabilidad, lo que releva a esta agencia judicial de estudiar esta cuestión como medio exceptivo.

- Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:

Esta entidad propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, que fue negada en la Audiencia Inicial, por cuanto el Despacho consideró que su argumento fue un elemento defensivo que debía ser examinado al momento de resolverse de fondo esta contención.

De conformidad con el artículo 167 del Código, las partes son las obligadas a probar los supuestos fácticos, no obstante el Juez podrá distribuir la carga al decretar las pruebas.

En el presente caso, después de analizar el material probatorio allegado al proceso, se llega a la conclusión que la Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional, no tuvo responsabilidad en los hechos que dieron origen a la contención.

La parte demandada Empresa Editora de Medios S.A.S., no logró demostrar que la Policía Nacional a través de su oficina de medios de comunicación, les hubiere suministrado la fotografía y el nombre del señor FREDY MONTAÑO IBAÑEZ, alias El Lobo, como apareció en la publicación. Esta empresa indicó con su defensa que fue inducida al error por parte de la Policía Nacional, cuya noticia fue divulgada, según ellos, mediante boletín de prensa que nunca existió.

La Policía Nacional a través de las pruebas allegadas demostró que no emitió boletín de prensa en la fecha 9 de julio de 2011 y como lo manifiesta en oficio No. S-2014-001010/GAULA-SUBCO-29, lo que se llevó a cabo fue una rueda de prensa convocada por la oficina de comunicaciones estratégicas del Departamento de Policía Magdalena, que fue precedida por el señor Coronel Cesar Fernando Granados Abaunza, Comandante del Departamento de Policía Magdalena pero en ningún momento indica que esa entidad haya suministrado la información relacionada con el señor BELKIS DE JESÚS MONTAÑO IBAÑEZ.

Una de las pruebas con las cuales se cuenta para determinar la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, es el testimonio rendido por el señor RAMÓN EDUARDO VÁSQUEZ RUÍZ:

P/ Sírvase indicar al Despacho si sabe o conoce qué persona, empleado de los periódicos AJA & QUE y HOY DIARIO DEL MAGDALENA, fue el encargado de la redacción de la noticia donde figura el señor BELKIS DE JESÚS MONTAÑO IBAÑEZ, como persona capturada, en segundo lugar si sabe o conoce de qué manera tuvo conocimiento dentro de la existencia de esa noticia el periódico AJA & QUE y HOY DIARIO DEL MAGDALENA.

R/ Si allá tenemos un grupo de periodistas que siempre pues, escribimos para la informaciones de carácter judicial y la información la obtuvimos con una Información

que nos entregaron el Comando de la Policía.

P/ Qué comando de Policía le suministró o suministró esa información a los periódicos AJA & QUÉ y HOY DIARIO DEL MAGDALENA en que fechas y como se aprehendió el conocimiento de esa noticia por parte, según lo informa usted, del Comando de Policía hacia los periodistas de los periódicos AJA & QUE y HOY DIARIO DEL MAGDALENA, ello desde luego no implicará la vulneración del sigilo del periodista hacia sus fuentes.

R/ Si eso fue en el Comando de la Policía del Magdalena y fue una información que fue entregada por un Oficial de la Policía, donde se dio a conocer la captura a personas en Ciénaga Magdalena, sindicadas del delito de extorsión, de esa manera fue que obtuvimos la información.

P/ En el expediente figura debidamente incorporado la edición de los periódicos AJA & QUE y HOY DIARIO DEL MAGDALENA del día 09 de julio de 2011, en el cual figura publicada la noticia, donde se da como persona capturada al señor BELKIS DE JESÚS MONTAÑO IBAÑEZ en el Municipio de Ciénaga Magdalena, en dichos ejemplares figura publicada una fotografía, al parecer del señor BELKIS DE JESÚS MONTAÑO IBAÑEZ, como se obtuvo acceso a dicha fotografía por parte de los periodistas de los periódicos AJA & QUE y HOY DIARIO DEL MAGDALENA, quien suministró esa fotografía.

R/ Ha transcurrido mucho tiempo pero esa información fue entregada por el Comandante pues en ese entonces y entregaron en una rueda de prensa entregaron la información.

P/ Sírvase informar al Despacho si para los efectos de efectuar la publicación de la noticia que daba como persona capturada al señor BELKIS DE JESÚS MONTAÑO IBAÑEZ, se tuvo en cuenta algún boletín de prensa publicado por la Policía o por algún otro tipo de medios, se tuvo acceso a esa información por parte de los periodistas.

R/ Eso fue unas declaraciones que entregó oficial, unas declaraciones que entregaron pero no hubo comunicado, fueron unas declaraciones que él entregó. Después supe que una persona estaba reclamando eso que había salido su nombre publicado y que no pertenecía a la noticia, el gerente de ese entonces me dijo a mí que buscara el audio, donde se informaba de la noticia, entonces yo me traslade al Comando de Policía, pero allí no dicen que no quedó audio registrado, sin embargo ellos me entregaron una certificación donde si relacionan el caso y aducen de que esa información fue entregada por el Comando, si quiere yo puedo allegar ese documento.

En ese estado de la diligencia el testigo exhibe el oficio No. S-2014-001010/GAULA-SUBCO-29 del 10 de septiembre de 2014, que guarda relación con el objeto de la prueba testimonial, se ordena poner en conocimiento de las partes el precitado documento, el cual quedará incorporado al expediente.

Se le pregunta al testigo como obtuvo este documento que data del 10 de septiembre del año 2014.

R/ En busca pues del audio que me decían que presentara en la empresa y como

EXPEDIENTE: 47-001-3333-004-2013-00237-00
ACCIONANTE: BELKIS DE JESÚS MONTAÑO IBAÑEZ Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y EMPRESA EDITORA DE MEDIOS S.A.S.
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

ellos me decían que no tenía audio, ellos me expidieron ese certificado explicándole que sí existía una rueda de prensa e informando todo lo sucedido con la captura de esas personas.

P/ Sírvase informar al Despacho, ya que señala en su anterior respuesta, que la información se obtuvo en virtud del desarrollo de una rueda de prensa que no de un boletín expedido por la Policía Nacional, en qué contexto y bajo qué condiciones se colocó de presente el adelantamiento de la captura de determinadas personas en el Municipio de Ciénaga Magdalena y si en dicha rueda de prensa se puso en conocimiento la captura de BELKIS DE JESÚS MONTAÑO IBAÑEZ.

R/ Ahora mismo no detallo nombres de manera individual, pero allí ellos indican y reconoce que sí que hubo la rueda de prensa y que hubo las capturas y lo dieron a conocer y por eso con el documento lo está certificando lo que yo le estoy diciendo.

Apoderado parte demandante:

P/ Puede decir cuál es la fuente inmediata de la noticia por la cual tuvo como consecuencia la publicación.

R/ Como lo indica el certificado en ese entonces estaba el Coronel Granados en la Policía quien convocó la rueda de prensa, tal como lo indica en el oficio.

P/ O sea que no fue un boletín

R/ No, fue una información, una rueda de prensa explicando que fue lo del operativo y los resultados y eso.

Apoderado parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:

P/ En su ejercicio como periodista, como usted lo ha expresado en relación a pregunta que se le hizo por parte del Despacho, conoce usted la oficina de comunicaciones estratégicas de la Policía Nacional.

R/ Si claro, allá en el Comando de la Policía, bueno ahora hay más de dos comandos el Departamental y el de la Policía Metropolitana de Santa Marta, si conozco a ambos, uno está en Gaira y el otro está aquí en el Comando en el segundo piso.

P/ Bajo qué medios o cómo hace la Policía Nacional, ya que conoce la oficina de Comunicaciones Estratégicas, bajo qué medio da la institución da conocimiento a los medios, en este caso AJA & QUÉ o el medio HOY DIARIO DEL MAGDALENA, bajo qué medio da a conocer su noticia, por parte de la Policía Nacional.

R/ Existen varios medios, en forma de boletines, a través de whatsapp, a través del correo electrónico, a través de CD, son varios los medios por los cuales ellos dan a conocer la información.

P/ Con relación a la respuesta anterior, usted dijo que un oficial de la Policía Nacional le había entregado una fotografía y le había entregado una información, esa información a través del ejercicio del periodismo fue otorgada a través de fuente formal o informal.

R/ Todo es oficial, allá no se publica nada si no lleva el respaldo de una institución, allá no se publica, todo eso es respaldado, de la Policía en este caso.

P/ En respuesta anterior dijo que la Policía le había suministrado información y como lo publica el medio es de manera oficial siempre, con soporte, cual fue el soporte que le entregó la Policía Nacional para este caso.

R/ El soporte fueron las declaraciones que ellos entregaron, pero entonces ellos no dejaron eso registrado en ningún audio, ni nada, según ellos.

P/ Tiene usted en estos momentos o el periódico para el cual trabaja usted, tiene en estos momentos el soporte por el cual de manera oficial le entregó la Policía Nacional la información.

R/ NO. el soporte no tengo porque eso fue hace mucho tiempo, de que sucedió la información, no tengo a esta hora.

P/ En el ejercicio de la profesión es normal que en una rueda de prensa se entregue una fotografía o todo lo que se obtiene es a través de grabación.

R/ A través de grabación, o de manera escrita, eso varía.

P/ Aclare al Despacho si la manera como se entrega una información en una rueda de prensa puede ser física o a través de grabación en audios.

R/ Física o en audios también.

P/ Que es una rueda de prensa. Aclárenos aquí para los que no somos periodistas.

R/ Convocan a una rueda de prensa, convocan a varios medios de comunicación, a veces puede ir uno, pueden ir dos o tres, 10, 15, o sea, no hay un número determinado de personas.

P/ En la rueda de prensa qué medio se obtiene para recepcionar la información, a través de grabación de audios o entrega de elementos físicos.

R/ A través de grabación, se graba a veces, o se toman datos.

P/ Manifieste al Despacho si en el oficio que usted entregó ahora, el documento físico que fue la respuesta a una solicitud por parte de la Policía Nacional, que se identifica con número S-2014-001010/GAULA-SUBCO-29 del 10 de septiembre de 2014, consta que se le haya entregado a usted fotografía o nombres de capturados.

R/ Si, en la información si, como lo indica la información que salió publicada entregaron unas fotografías y los nombres de las personas capturadas.

P/ Con relación a la respuesta del testigo solicitó que lea el oficio, por el cual el dice que se aporta una fotografía o nombre de una persona en particular en la respuesta del documento que él aportó aquí al Despacho.

En ese momento el apoderado de la Policía Nacional da lectura al referido oficio.

P/ En base a esa respuesta escuchó usted en algún momento que la Policía

EXPEDIENTE: 47-001-3333-004-2013-00237-00
ACCIONANTE: BELKIS DE JESÚS MONTAÑO IBAÑEZ Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y EMPRESA EDITORA DE MEDIOS S.A.S.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Nacional le otorgará alguna fotografía o algún nombre en particular de algún capturado.

R/ No, en ningún momento.

En este estado de la diligencia el Despacho retoma el interrogatorio.

P/ Informe al Despacho qué periodista del periódico AJA & QUÉ y HOY DIARIO DEL MAGDALENA, concurrió a la rueda de prensa convocada por la Policía Nacional e informada en el oficio S-2014-001010/GAULA-SUBCO-29 del 10 de septiembre de 2014, destaca el Despacho que este oficio ha sido expedido 3 años después de la fecha de la publicación de la noticia.

R/ No, la verdad es que no recuerdo, 2011 junio, la verdad señor Juez es que no recuerdo, señor Juez no puedo recordar quienes estuvieron.

P/ Concurrió usted a esa rueda de prensa.

R/ Si, si estuvimos ahí, si claro.

P/ Concurrió a esta rueda de prensa en calidad de reportero periodista de los diarios AJA & QUÉ y HOY DIARIO DEL MAGDALENA.

R/ En este momento no recuerdo en representación de cuál de los dos llegué, pero cuando uno hace la información, si uno la hace para HOY DIARIOS los compañeros de AJA & QUÉ pues también la cogen y si uno la hace para AJA & QUÉ los compañeros del diario hacen los mismo.

P/ Durante el desarrollo de la rueda de prensa adelantada en el mes de julio del año 2011, en el cual se da a conocer la noticia de la captura en el Municipio de Ciénaga por parte de agentes de la Policía Nacional, recibió usted aparte de la información de prensa, la información verbal, algún tipo de documentos por ejemplo fotografías, para hacer publicadas en el periódico AJA & QUÉ y HOY DIARIO DEL MAGDALENA.

R/ Si esa fotografía no se entregan de manera digamos, física, si no eso es de manera electrónica, como le dije eso puede ser a través de whatsapp, del correo electrónico, de un CD.

P/ Esa fotografía fue entregada por algún miembro de la Policía Nacional durante el desarrollo de esa rueda de prensa.

R/ Si, si claro, la institución fue la que...

Se le concede el uso de la palabra al Ministerio Público, quien no interroga al testigo.

En este estado de la diligencia el apoderado de la Policía Nacional solicita al Despacho se le conceda el uso de la palabra, por cuanto desea interrogar al testigo nuevamente, por las preguntas realizadas por el Despacho. A lo cual se accedió.

P/ Con relación a pregunta anterior, usted comentó que la Policía o cuando se hace una rueda de prensa se entregan elementos por wathsapp, correo electrónico,

EXPEDIENTE:	47-001-3333-004-2013-00237-00
ACCIONANTE:	BELKIS DE JESÚS MONTAÑO IBAÑEZ Y OTROS
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y EMPRESA EDITORA DE MEDIOS S.A.S.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

manifieste al Despacho en este momento la información que nos avoca el conocimiento, por qué medio le fue entregado a usted que fue directamente el que asistió a la rueda de prensa.

R/ Como ellos mismos lo dicen, en el escrito que fue a través de audio, pero que esos audios ellos ya no los tienen.

Las conclusiones de este testimonio son las siguientes:

- Hay contradicción entre lo que se afirma en la contestación de la demanda de la Editora de Medios S.A.S. y el testimonio, en relación a que indican en el escrito que la noticia publicada por ese diario fue amparándose en el boletín de prensa de la Policía Nacional y en el testimonio expresa el testigo que la información fue suministrada en una rueda de prensa.

- En el certificado que aduce el testigo, es decir, oficio No. S-2014-001010/GAULA-SUBCO-29 del 10 de septiembre de 2014, suscrito por la Comandante del GAULA Magdalena, no consta lo afirmado por el testigo, certifica sobre las capturas realizadas y que hubo una rueda de prensa, pero no que se haya capturado o que se haya entregado información sobre el señor BELKIS DE JESÚS MONTAÑO IBAÑEZ.

- El testigo afirma que todas las publicaciones de la Oficina de Comunicaciones son oficiales, que allá no se publica nada si no lleva el respaldo de la institución, pero también manifiesta que no tiene ningún soporte de esa información suministrada, con lo que deja sin respaldo probatorio su afirmación.

- A la pregunta que si en el oficio No. S-2014-001010/GAULA-SUBCO-29 del 10 de septiembre de 2014, consta que se haya entregado la foto y los nombres de los capturados, responde que sí, pero leyendo el oficio es claro que eso no está plasmado en dicho oficio.

- Para el Despacho es un testimonio muy ambiguo que no da seguridad probatoria en ninguna de las afirmaciones, asevera varias veces que la fotografía correspondiente al señor BELKIS DE JESÚS MONTAÑO IBAÑEZ, pero al final no concreta mediante cual medio le fue entregada.

Así las cosas, considera el Despacho que se encuentra probada la responsabilidad de la Empresa EDITORA DE MEDIOS S.A.S., en la vulneración de los derechos a la honra y el buen nombre alegados por la parte actora, al publicar la noticia sobre la supuesta captura del señor BELKIS DE JESÚS MONTAÑO IBAÑEZ.

Así mismo, no se demostró que la información publicada por los diarios AJA & QUÉ y HOY DIARIO DEL MAGDALENA, hubiera sido suministrada por la Oficina de Comunicaciones de la Policía Nacional del Magdalena.

Por lo anterior, se condenará al pago de los perjuicios a la Empresa EDITORA DE MEDIOS S.A.S.

3.7. De los perjuicios reclamados.

3.7.1. Perjuicios morales

Los perjuicios morales se han descrito como lo que constituye dolor, aflicción, y en general sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo²⁷.

En el caso que nos compete, el perjuicio moral se configuró en la aflicción y congoja que tuvo que padecer el señor BELKIS DE JESÚS MONTAÑO IBAÑEZ y su familia, al quedar expuesto ante la sociedad como un criminal, sin serlo, lo cual afectó de gran manera su entorno familiar y social, hechos que fueron acreditados mediante los testimonios de los señores ENRIQUE ROBLES PEREA, YENIS MARQUEZ FLOREZ y ERNESTO AGAMEZ.

3.7.2. La legitimación en la causa por activa.

En relación con los demandantes LUCY MARGARITA MONTAÑO IBAÑEZ, YOJANIS ELKIS MONTAÑO IBAÑEZ, CARLOS JOSÉ MONTAÑO IBAÑEZ y HELIDA MARÍA IBAÑEZ DE ALBA, no acreditó en el plenario su parentesco con el señor BELKIS DE JESÚS MONTAÑO IBAÑEZ que posibilite tenerles como víctimas, así como tampoco obra prueba de su condición de damnificados. Así las cosas, no se condenará al pago de perjuicios morales en su favor.

En lo que se refiere a la señora SUGEY JADITH CERVANTES MELENDEZ, quien reclama perjuicios morales en calidad de esposa del señor BELKIS DE JESÚS MONTAÑO IBAÑEZ, el Despacho encuentra probada la relación de pareja con los testimonios rendidos por los señores ENRIQUE ROBLES PEREA, YENIS MARQUEZ FLOREZ y ERNESTO AGAMEZ NICONA.

- ENRIQUE ROBLES PEREA:

Pl "Sabe usted o conoce como está integrado el núcleo familiar de BELKIS DE JESÚS MONTAÑO IBAÑEZ.

R/ Si señor Juez, BELKIS durante el tiempo que yo lo conocí dentro de la Iglesia Central Cuadrangular de Ciénaga Magdalena, él se hizo novio de SUGEY CERVANTES MELENDEZ, los noviazgos que se realizan en ese lugar son para matrimonio, entonces ellos honran y luego ellos más adelante para poder tener cualquier contacto físico necesariamente necesitan casarse, cuando él se encuentra con esta mujer, con la mencionada SUGEY ya esta muchacha ya tenía una niña y posterior a la situación que se le presentó a BELKIS con una publicación en la prensa, me voy a adelantar, nació otra criatura, pero ya hijo de BELKIS, entonces la unión de BELKIS con SUGEY inicialmente la encuentra con una niña, de otro muchacho."

YENIS MARQUEZ FLOREZ:

Pl "Puede indicarnos los nombres de esas personas.

R/ La esposa se llama SUGEY CERVANTES y tiene dos niñas BRIANI y AMERICA."

²⁷ Documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014 referentes para la reparación de perjuicios inmateriales, Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.

ERNESTO AGAMEZ NICONA:

Pl Sírvase indicar al Despacho si sabe y conoce cómo está integrado el núcleo familiar de éste, quienes son sus padres, hermanos y si tiene hijos, tiene conyugue. De igual manera nos informará el nombre de esas personas.

R/ Sí, la esposa es SUGEY CERVANTES, su papa es VICTOR MONTAÑO GRANADOS y su mamá ELIDA IBAÑEZ DE ALBA, tiene dos niños AMERICA MONTAÑO IBAÑEZ y BERKIS no me acuerdo el nombre de la niña."

Así las cosas, se concederán los perjuicios morales requeridos por el señor BELKIS DE JESÚS MONTAÑO IBAÑEZ y por la señora SUGEY JADITH CERVANTES MELENDEZ, para lo cual se calculará el grado de afectación sufrido por éste, por la publicación realizada por los diarios AJA & QUE y HOY DIARIO DEL MAGDALENA.

3.7.3. Perjuicios por daño de bienes o derechos convencional y constitucionalmente protegidos.

El Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto, así²⁸:

"De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".

Más adelante:

*"En casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocido con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño."*²⁹

Así mismo se estableció en dicha sentencia de unificación, que en caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, cuya reparación integral a consideración del juez, no sea suficiente, pertinente, oportuna o posible con medidas de reparación no pecuniarias satisfactorias, se otorgaran hasta 100 SMLMV; la modulación de la cuantía, en casos excepcionales se indemnizará hasta el monto señalado, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a

²⁸ SECCION TERCERA, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 28 de agosto de 2014. Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251) Actor: ANA RITA ALARCON VDA. DE GUTIERREZ Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE PEREIRA.

²⁹ Ibidem.

EXPEDIENTE: 47-001-3333-004-2013-00237-00
ACCIONANTE: BELKIS DE JESÚS MONTAÑO IBAÑEZ Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y EMPRESA EDITORA DE MEDIOS S.A.S.
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado.

En el caso presente, se presentó una violación a bienes convencional y constitucionalmente protegidos, por cuanto por el principio de la buena fe, se presume que el señor BELKIS DE JESÚS MONTAÑO IBAÑEZ es un hombre honesto, trabajador, sin tacha dentro de la sociedad, y fue mostrado como un delincuente sindicado del delito de extorsión.

Por lo anterior, este Despacho dispondrá como indemnización de perjuicios para el señor BELKIS DE JESUS MONTAÑO IBAÑEZ, la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y para la señora SUGEY JADITH CERVANTES MELENDEZ, en calidad de esposa la suma diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3.7.4. Lucro cesante.

Encuentra el Despacho que dentro del plenario, no se demostró el lucro cesante y este debe acreditarse por parte del demandante.

No hay documentos con los cuales se pueda comprobar lo afirmado en la demanda, en relación a que el demandante trabajaba como dependiente judicial, como tampoco con los testimonios rendidos en la etapa probatoria, los cuales no dan certeza de la actividad laboral realizada por el mismo.

Así mismo, no se acreditó la relación del daño alegado con la afectación laboral manifestada.

4. De la condena en costas:

Conforme lo normado en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer *"sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*

Atendiendo a la remisión al Código General del Proceso, se tiene que en lo pertinente dispone:

"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. (...)."

En el presente caso la parte demandada fue vencida en juicio, por lo cual la condena en costas se fija en el 0.5% de las pretensiones concedidas, las cuales se liquidaran conforme liquidadas conforme lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

EXPEDIENTE:	47-001-3333-004-2013-00237-00
ACCIONANTE:	BELKIS DE JESÚS MONTAÑO IBAÑEZ Y OTROS
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y EMPRESA EDITORA DE MEDIOS S.A.S.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR a la Empresa EDITORA DE MEDIOS S.A.S., administrativamente responsable de los daños causados al señor BELKIS DE JESÚS MONTAÑO IBAÑEZ, como consecuencia de la publicación realizada en el diario AJA & QUÉ y HOY DIARIO DEL MAGDALENA, en fecha 09 de julio de 2011, como capturado por la Policía Nacional por el delito de extorsión, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, CONDENAR a la Empresa EDITORA DE MEDIOS S.A.S., a pagar al señor BELKIS DE JESÚS MONTAÑO IBAÑEZ, la suma equivalente a VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y a la señora SUGEY JADITH CERVANTES MELENDEZ el equivalente a la suma de DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente contención a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, conforme lo plasmado en la parte motiva.

CUARTO.- La entidad condenada dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A.

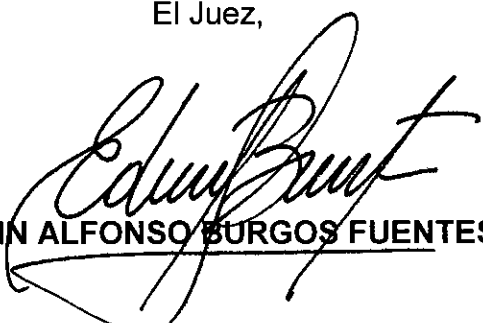
QUINTO.- Negar los demás pedimentos de la demanda.

SEXTO.- Por secretaria liquídense los gastos del proceso, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor y una vez ejecutoriada para su cumplimiento.

SÉPTIMO.- Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES